**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**
Medellín (Ant.), veintiocho de julio de dos mil veintidós

050013110002 **2022-00272** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., a saber:

1. Deberá indicar de forma clara y específica, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los encuentros entre los progenitores de la niña Dulce María Mazo Montoya, para la época de concepción de la misma.

2. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso, lo anterior, debido a que la solicitud de Alimentos Provisionales no corresponde a una medida cautelar.

3. Deberá excluir la pretensión primera de la demanda, toda vez que no es objeto de decisión final en el presente proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería, en los términos del poder conferido, a la Dra. ADRIANA MARÍA VALDES VALDERRALA con T.P. Nro. 365.998 del C. S. J., y C.C. 43.577.181, para representar a la demandante Ángela María Mazo Montoya.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**
**Juez.-**